

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinúm, Yucatán, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01228218**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a la cual recayó el número de folio **01228218**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO, SOLICITO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE EN SU VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS:

1. INFORMACIÓN SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA CHICHÉN ITZÁ.
2. INFORMACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO, MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIOS ECOLÓGICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS REALIZADOS EN TINUM, YUCATÁN, INCLUYENDO A LOS POBLADOS DE PISTÉ, KAUA Y CHICHÉN ITZÁ.
3. EL MAPA ACTUALIZADO DE LOS TERRENOS DE CHICHÉN ITZÁ, PISTÉ, KAUA Y SUS ALREDEDORES. ASÍ COMO MAPAS PREVIOS PÚBLICOS CON RESPECTO A ESA ZONA EN LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS.
4. MAPA CORRESPONDIENTE A LA UBICACIÓN DE LOS TERRENOS FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y PRIVADOS EN LA ZONA MENCIONADA.”

SEGUNDO.- En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el particular interpuso el presente medio de impugnación en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, argumentando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO SE PROPORCIONÓ, NI DOCUMENTOS”

TERCERO.- Por auto emitido el once de diciembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día siete de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó el día ocho del mes y año en cuestión, de manera personal.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha quince de enero del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en misma fecha, mediante los cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01228218; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido

su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado a través de los estrados de este organismo, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; y en lo atinente al particular, la notificación se realizó el día cinco del propio mes y año, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos.

OCTAVO.- Mediante el proveído dictado el día doce de febrero del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha quince de febrero del presente año, se notificó al Sujeto Obligado por medio de estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente octavo; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01228218**, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: *“1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, correspondiente a los últimos 30 años.”*

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no emitió contestación en el plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo, que el dentro del plazo otorgado, los rindió, de cuya simple lectura se advirtió la existencia del acto reclamado, así como que la autoridad modificó su conducta, declarándose incompetente para atender la solicitud en comento.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de valorar si ésta resulta o no procedente.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la normatividad aplicable atendiendo a los contenidos de información petitionados, para estar en aptitud de establecer si el Sujeto Obligado en el presente asunto resulta competente para conocer de la información.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“... ”

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

Por su parte la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

I.- ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, MODIFICAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

II.- REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:

...

III.- NIVEL ESTRATÉGICO QUE INCLUYA:

...

E) LAS RESERVAS, LOS USOS Y LOS DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.

...

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DE LOS PROGRAMAS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS CONURBANAS

ARTÍCULO 44.- CONCLUIDO EL PROYECTO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, LA AUTORIDAD COMPETENTE PROCEDERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- DARÁ AVISO PÚBLICO DE SU TERMINACIÓN MEDIANTE TRES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS DE LOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN DIARIA EN LA ENTIDAD. DICHO AVISO CONTENDRÁ EL CALENDARIO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS A CELEBRARSE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

EN LAS MENCIONADAS AUDIENCIAS LOS INTERESADOS PRESENTARÁN POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS PLANTEAMIENTOS QUE CONSIDEREN RESPECTO DEL PROYECTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O SUS MODIFICACIONES.

II.- A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN DEL AVISO PÚBLICO DE TERMINACIÓN DEL PROYECTO Y HASTA LA FECHA FIJADA PARA LA ÚLTIMA AUDIENCIA EN EL CALENDARIO REFERIDO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DIFUNDIRÁ AMPLIAMENTE EL PROYECTO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA SU REVISIÓN Y ANÁLISIS, EL PROYECTO DE QUE SE TRATE.

...

48.- EN LA ZONIFICACIÓN CONTENIDA EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SE ESTABLECERÁN:

...

III.- LOS USOS Y DESTINOS PERMITIDOS, PROHIBIDOS O CONDICIONADOS.

...

CAPÍTULO II DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

I.- HABITACIONALES.

II.- DE SERVICIOS.

III.- COMERCIALES.

IV. INDUSTRIALES.

V.- AREAS VERDES.

VI.- EQUIPAMIENTO.

VII.- INFRAESTRUCTURA.

VIII.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL.

IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 51.- CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS ACUERDEN, MODIFICACIONES A LOS USOS Y DESTINOS DETERMINADOS EN UN PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER:

I.- LA REFERENCIA AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CUAL SE DERIVEN.

II.- LA DELIMITACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS ÁREAS O DE LOS PREDIOS.

III.- LAS OBLIGACIONES A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS ÁREAS O DE LOS PREDIOS.

IV.- LOS DEMÁS DATOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTEN LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO.

ARTÍCULO 52.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, LOS AYUNTAMIENTOS PROCEDERÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

...”

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...”

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno Estado de Yucatán, el día diecinueve de julio de dos mil once prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

L. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y LAS QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

II. CATASTRO: EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO;

...

V. DIRECCIÓN DEL CATASTRO: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...”

La Ley del Catastro del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTICULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E

**INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO.
SUS OBJETIVOS GENERALES SON:**

I.- IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES.

**II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A
LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES.**

III.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES.

IV.- INTEGRAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL.

**V.- INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS
LÍMITES DE TERRITORIOS DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS.**

ARTICULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

**XXI.- CARTOGRAFÍA.- ES EL CONJUNTO DE MAPAS Y PLANOS QUE DETERMINA
LA DELIMITACIÓN Y DESLINDE DE LOS INMUEBLES.**

...

ARTICULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

...

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se colige lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.
- Que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, contendrá como mínimo en su nivel estratégico, las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios.
- Que los tipos de suelo son: **a)** habitacionales; **b)** de servicios; **c)** comerciales; **d)** industriales; **e)** áreas verdes; **f)** equipamiento, **g)** infraestructura; **h)** patrimonio arqueológico, histórico, artístico y natural; e **i)** los demás que se establezcan en los programas de desarrollo urbano, siempre y cuando sean compatibles con los usos y destinos establecidos.
- Que una de las modificaciones que puede acontecer respecto del Programa de

Desarrollo Urbano Municipal, es la inherente al cambio o destino de uso de suelo contemplado inicialmente en el Programa original.

- Que la única autoridad facultada para efectuar las modificaciones a que se refiriere el punto inmediato anterior es el Ayuntamiento a través del Cabildo, quien lo hará mediante los acuerdos respectivos.
- Que los acuerdos aludidos previamente, deberán contener: **1)** la referencia al programa de desarrollo urbano del cual se deriven; **2)** la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios; **3)** las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios; y **4)** los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo.
- Cuando acontezcan los cambios citados con antelación, el Ayuntamiento deberá dar aviso público mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a partir de la fecha de la primera publicación, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto de modificación al Programa de Desarrollo Urbano Municipal a través de los medios de comunicación y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forma parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal.
- Que al Presidente Municipal como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que el Secretario Municipal es la autoridad encargada del cuidado y resguardo del archivo Municipal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, siendo que aquéllas que constituyen la administración pública paraestatal son los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que entre los organismo públicos descentralizados se encuentra el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán, mismo que se encuentra integrados por diversas Direcciones, como lo es la Dirección del Catastro Estatal, quien se encarga de realizar el censo analítico de la propiedad en el estado, compuesto por padrones para identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles

ubicados en el territorio estatal, con fines fiscales, estadísticos e instrumentación de planes estatales y municipales; tiene como objetivos principales, identificar y deslindar los bienes inmuebles e integrar la cartografía catastral del Territorio Estatal.

- Que por cartografía se entiende al conjunto de mapas y planos que determina la delimitación y deslinde de los inmuebles.

En mérito de lo anterior, se discurre que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal mediante los cuales se determinan los usos y destinos del suelo, entre otras cosas, podrán ser objeto de modificaciones, siempre y cuando, el acuerdo a través del cual el Cabildo como Órgano Colegiado, establezca dichos cambios y contenga como mínimo: **a)** la referencia al programa de desarrollo urbano el cual se deriven; **b)** la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios; **c)** las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios; y **d)** los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo; siendo el caso, que una vez tomada la decisión y emitido el acuerdo correspondiente por parte del Cabildo, el Ayuntamiento deberá dar aviso público del cambio o modificación del Programa de Desarrollo Urbano Municipal mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a partir de la fecha de la primera publicación del aviso público, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto en el que se hubiere modificado el Programa en cuestión a través de los medios de comunicación, y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.

En este sentido, respecto al contenido **2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán**, y que estas modificaciones se aprueban a través de los acuerdos que toma el Cabildo y que posteriormente se difunden al público, las constancias idóneas que pudieran contener la información que es de su interés son: **el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través del cual hubiere acordado la modificación respectiva, o bien, las publicaciones que se hubieren realizado mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o las realizadas en dos periódicos de mayor circulación de la Entidad; documentales de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad.**

En virtud de lo anterior, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida por el particular constituye documentación que es elaborada por el Ayuntamiento a través del Cabildo**, y toda vez que el **Presidente Municipal** como representante legal del Ayuntamiento y como parte del Cabildo puede suscribir el acuerdo respectivo, y el **Secretario Municipal**, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo Municipal, es inconcuso que resultan competentes para detentar la información requerida en sus archivos.

Ahora bien, en lo relativo a los contenidos **3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, correspondiente a los últimos 30 años**, se determina que el Sujeto Obligado de conocer de la información, lo es el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán, a través de la Dirección de Catastro, toda vez que es ésta la encargada de elaborar e integrar la cartografía estatal.

Finalmente, en cuanto a **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá**, no se desprende de la normatividad consultada, que el Sujeto Obligado tenga entre sus facultades o atribuciones la de llevar un registro de las compra ventas que acontezcan respecto a los bienes inmuebles que se hallen en el territorio municipal.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de parte de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01228218.**

SEXTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que el Sujeto Obligado, realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama en el presente asunto; empero, dicha circunstancia no aconteció en razón que

se limitó a declararse incompetente para dar contestación a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta de fecha quince de enero del año en curso, declaró la incompetencia para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón que parte de la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que se **declarara incompetente** para conocer de los contenidos **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas.

En este sentido, del análisis pormenorizado a las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos en comento, se desprende que en efecto el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, no es competente para dar contestación respecto a los contenidos previamente citados, pues en primera instancia el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, es un sujeto obligado distinto, el cual cuenta con su propia Unidad de Transparencia y por ende, recibe y tramita sus propias solicitudes; asimismo, en lo que atañe a la información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica de Chichén Itzá (**contenido 1**), se desprende la incompetencia del Sujeto Obligado, pues por una parte, no tiene entre sus funciones llevar un registro de las compraventas que predios ubicados en su territorio, sino que para ello existe un sujeto obligado diverso, como pudiera ser el Instituto de Seguridad Jurídica de Yucatán; aunado, a que este Órgano Colegiado tiene conocimiento de la existencia en los archivos de este Instituto, el expediente de Recurso

de Inconformidad marcado con el número 132/2012, del cual es posible advertir que los referidos terrenos fueron vendidos al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe a los mapas solicitados (contenidos 3 y 4), se determina que el Sujeto Obligado no tiene entre sus funciones la elaboración de los referidos documentos, y por el contrario, existen otras entidades que pudieran haberla generado y resguardado, como son el ya referido Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través del Catastro Estatal, o bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Consecuentemente, respecto a los contenidos en comento se convalida la respuesta del Sujeto Obligado, pues se reitera, cumplió con uno de los efectos que se le hubieran ordenado en la presente resolución.

Ahora bien, en lo que se refiere al contenido **2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá**, se determina que el Sujeto Obligado sí resulta competente para conocer de la información, y por ende, darle contestación al particular, pues acorde a la normatividad los Ayuntamientos son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, siendo que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, contendrá como mínimo en su nivel estratégico, las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios, resultando que una de las modificaciones que puede acontecer respecto del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, es la inherente al cambio o destino de uso de suelo contemplado inicialmente en el Programa origina, y la única autoridad facultada para efectuar las modificaciones de referencia es el Ayuntamiento a través del Cabildo, quien lo hará mediante los acuerdos respectivos, los cuales deberán contener: **1)** la referencia al programa de desarrollo urbano del cual se deriven; **2)** la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios; **3)** las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios; y **4)** los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo, resultando que en los casos que acontezcan dichos cambios, el Ayuntamiento deberá dar aviso público mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a

partir de la fecha de la primera publicación, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto de modificación al Programa de Desarrollo Urbano Municipal a través de los medios de comunicación y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.

Por lo tanto, al ser el deseo del ciudadano obtener *Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá*, y que estas modificaciones se aprueban a través de los acuerdos que toma el Cabildo y que posteriormente se difunden al público, las constancias idóneas que pudieran contener la información que es de su interés son: **el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través del cual hubiere acordado la modificación respectiva, o bien, las publicaciones que se hubieren realizado mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o las realizadas en dos periódicos de mayor circulación de la Entidad; documentales de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad.**

En mérito de todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclaman, empero sí cumplió con parte de lo que esta autoridad le hubiere ordenado hacer; por lo tanto, se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se convalida la contestación de incompetencia de fecha quince de enero del año en curso, respecto a los contenidos **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se **convalida** la contestación de incompetencia de fecha quince de enero del año en curso, respecto a los contenidos **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los**

cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera**, al **Secretario Municipal**, para efectos que para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de **2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá**, o en su caso, las publicaciones de éste realizadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en dos de los periódicos de mayor circulación de la Entidad, o bien, de cualquier otro documento que detente la información del interés del impetrante, y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la legislación;
- II. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta que resulte a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoa** la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **convalida** la contestación de incompetencia de fecha quince de enero del año en curso, respecto a los contenidos **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa**

correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

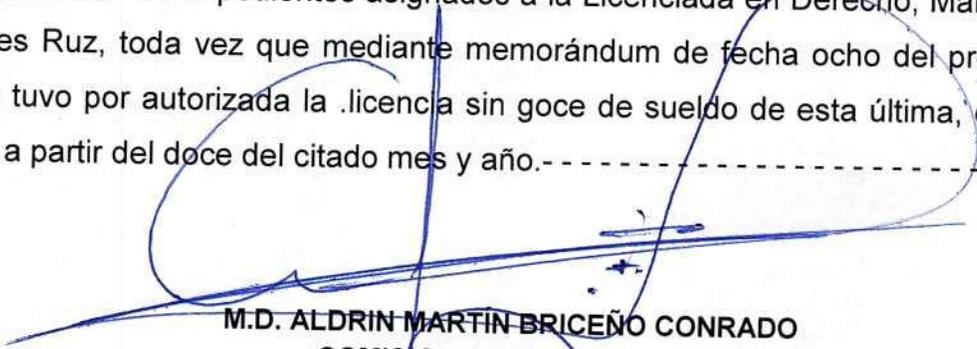
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve,

fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

HNM